

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 88/2022, instado contra la Fundación Asistencial de Mutua de Terrassa FPC (Hospital Universitario Mutua Terrassa).

Antecedentes

1. En fecha 04/10/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión de sus datos personales que había ejercido previamente ante la Fundación Asistencial de Mutua de Terrassa, FPC (en adelante, FAMT).

En concreto, la persona reclamante ponía de manifiesto que en el Hospital Universitario Mutua de Terrassa, perteneciente a FAMT, habría un informe de fecha (...) que recoge que el aquí reclamante estuvo ingresado en ese hospital, “ *con unos diagnósticos completamente incorrectos* ”, y en relación con esto, exponía que puede demostrar que él no estuvo ingresado en ese hospital y que “ *los diagnósticos que ponen en el informe son falsos* ”.

La persona reclamante sólo aportaba una copia de la respuesta que le había dado la FAMT, la cual se transcribe a continuación:

“Responemos su escrito de fecha (...) /22, mediante el cual nos plantea el ejercicio del derecho de supresión de cualquier dato personal de su titularidad que esté siendo tratado por parte de la Fundación Asistencial de Mutua de Terrassa, FPC.

Le informamos que no podemos proceder a la supresión que usted solicita porque, como centro sanitario, estamos legalmente obligados a conservar la documentación clínica durante unos plazos mínimos (art. 17 Ley 41/2002 de Autonomía del Paciente y arte. 12 Ley 21/2000 de derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente y la documentación clínica, en relación con los criterios sobre plazos de conservación de la Comisión Técnica en Materia de Documentación Clínica del Departamento de Salud de la Generalitat de Cataluña).

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) reconoce el derecho del paciente a cancelar sus datos de salud no es absoluto o ilimitado, porque está condicionado, entre otras circunstancias, a las restricciones que puede establecer una norma, a razones de interés público en el ámbito de la salud pública, o cuando exista obligación de conservar los datos.

(...)”.

2. En fecha 17/10/2022, la Autoridad pidió a la persona reclamante que concretara si la atención médica recibida por parte de la FAMT, que habría generado los datos respecto a los que la persona reclamante ejerce su derecho de supresión, fue en calidad de usuario de la sanidad pública, o, por el contrario, como paciente privado (Mutua privada).

3. El mismo día 17/10/2022, la persona reclamante concretó que en el informe médico controvertido “*aparece el número de la tarjeta sanitaria*” y que “*se supone que esté allí ingresado en la parte pública*”.
4. En fecha 17/11/2022, se dio traslado de la reclamación a la entidad reclamada (FAMT) para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estime pertinentes.
5. En fecha 20/12/2022, la entidad reclamada formuló alegaciones mediante escrito de igual fecha, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:
 - Que a fecha (...) /2022, la persona reclamante dirigió un correo electrónico “*al delegado de protección de datos (DPD) de FAMT, solicitando la supresión de todos sus datos a FAMT(...)*”, a la que se le dio respuesta en fecha (...) /2022 .
 - Que “*La petición del sr. (...) fundamentaba en su manifestación de que, en un informe médico de (...), emitido por FAMT, se recogían unos diagnósticos completamente erróneos y falsos.*”
 - Que “*El DPD contestó al sr. (...) dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 12.3 del RGPD, informando al señor (...) que no podíamos proceder a la supresión de que, como centro sanitario, estamos legalmente obligados a conservar la documentación clínica durante unos plazos mínimos (art. 17 Ley 41/2002 de Autonomía del Paciente y art. 12 Ley 21/2000 de derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente y la documentación clínica, en relación con los criterios sobre plazos de conservación y recomendaciones de la Comisión Técnica en Materia de Documentación Clínica del Departamento de Salud de la Generalidad de Cataluña (“CTMDC”).*” .
 - Que “*En el caso del informe concreto que el sr. (...) alegaba para fundamentar la petición de supresión, se trataba de un **informe de alta hospitalaria de fecha (...)**, y de acuerdo con la CTMDC, se recomienda conservar durante un plazo de 15 años desde la fecha de alta del proceso asistencial, y en todo caso, cuando la documentación sea relevante a efectos asistenciales y judiciales (entre otros). Por tanto, el DPD informó al paciente que no podíamos atender su petición de supresión de sus datos clínicos*”.

La entidad reclamada acompañaba su escrito con la siguiente documentación:

- una copia del correo electrónico, de fecha (...) /2022, mediante el cual la persona reclamante se dirigía al DPD de FAMT, ((...)), para exponer:

“(...) he pedido al ICS mi historial clínico, y cuál ha sido mi sorpresa que aparece un informe de este hospital del año (...) con mis datos con unos diagnósticos, completamente erróneos/falsos.”

En relación con esto, acaba solicitando : “*las pido la Supresión/Cancelación de todas las datos que extiende a mí número .*”

- una copia del correo electrónico, de fecha (...) /2022, por el que el DPD de FAMT, ((...)), respondía la solicitud de la persona reclamante, con los términos ya reproducidos en el antecedente de derecho 1er.

6. En fecha 12/01/2023, la Autoridad pidió a la entidad reclamada que informara sobre si, desde la FAMT, aparte de la respuesta de fecha (...)/2022, también se facilitó alguna explicación referida a las manifestaciones de la persona reclamante sobre la supuesta carencia de exactitud de los datos recogidos en el informe médico de (...).

7. En fecha 17/01/2023, la entidad reclamada respondió a la petición de información mediante escrito de igual fecha, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- Que en relación con el ejercicio del derecho de supresión, *“la única respuesta de FAMT a SR. (...) es la de fecha (...)/22, que se aportó, como Documento nº 1, acompañando el escrito de alegaciones de 20/12/22.”*.
- Que según lo previsto en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), *“(...) el derecho de supresión invocado por el interesado debe ser atendido por el responsable del tratamiento si se verifica la concurrencia de una de las circunstancias que se enumeran en los apartados 1 y 2 de este artículo, que en ningún caso ha alegado el interesado.(...)”*. Que el artículo 17.3.b) del RGPD *“(...) prevé que no es necesario proceder a la supresión solicitada (a pesar de concurrir una de las causas de los apartados anteriores) en el caso del cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de los datos. (...)”*. Y en este sentido, *“(...) la justificación alegada por FAMT para no atender al ejercicio del derecho de supresión fue la obligación legal de conservar los datos clínicos durante unos plazos mínimos, de acuerdo con el que se establece en la normativa legal, estatal y autonómica, en materia de información y documentación clínica (art. 17 Ley 41/2002 de Autonomía del Paciente y art. 12 Ley 21/2000 de derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente y la documentación clínica), y especialmente las recomendaciones de la Comisión Técnica en Materia de Documentación Clínica (15 años desde la fecha de alta del proceso asistencial).”*
- Que *“(...) a pesar de su manifestación sobre la existencia de errores/falsedades, el interesado no pedía la rectificación del contenido del informe, sino la supresión total de sus datos personales.”*.
- Que *“(...) desde FAMT se revisó la información que constaba en la historia clínica del mismo, a fin de identificar el informe al que se refería en su correo. El único informe que constaba en su historia clínica de Mútua Terrassa era un **informe de alta hospitalaria de fecha (...)**.”*
- Que *“(...) la profesional médico que emitió y firmó el informe actualmente no trabaja en FAMT, y dado el tiempo transcurrido desde la asistencia médica (casi 13 años), ningún otro profesional del Servicio donde se atendió el paciente recordaba el caso. (...)”*. Que en la historia clínica de la persona reclamante *“(...) no existe otra información que permita identificar la existencia de un error o falsedad en el contenido de este informe. El paciente tampoco ha sido asistido a Mútua Terrassa con posterioridad a estos hechos, y por tanto tampoco se podía valorar el contenido del informe con datos de asistencias posteriores a la emisión de este informe. (...)”*.

- Que “(...) el interesado nunca ha pedido de forma expresa la rectificación de ningún dato concreto de este informe, ni siquiera después de recibir la respuesta denegatoria de su ejercicio del derecho de supresión, sino que directamente ha presentado una denuncia ante el Apdcat por un supuesto incumplimiento de la tutela de sus derechos. (...)” .
- Que “ en el apartado 2.3 de su “Guía de Protección de datos para pacientes y personas usuarias de los servicios de salud”, (...). Reconoce que “en el ámbito sanitario, la petición de cambiar o suprimir datos clínico-asistenciales requiere que los profesionales sanitarios analicen las circunstancias de cada caso, siempre desde el criterio médico, para valorar si este cambio puede condicionar o perjudicar la asistencia sanitaria del paciente . Además, reconoce que la ley obliga a conservar parte de la información durante 5 o 15 años, o incluso un plazo superior según el documento de que se trate, a contar desde la fecha de la atención recibida (...) ” .

Del total de la información recogida durante el trámite de audiencia, se infiere la existencia de un error de tecleo en cuanto a la fecha del controvertido informe que indica la persona reclamante ((...)), ya que, según la entidad, el único informe médico que les consta en la historia clínica de la persona reclamante es de (...), fecha a partir de la cual ya no disponen de más información del aquí reclamante.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Al respecto, cabe señalar que el Hospital Universitario Mútua Terrassa forma parte del sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña (SISCAT), en virtud de la formalización de convenios de actividad asistencial con el Servicio Catalán de la Salud (CatSalut) de la Generalidad, y, por tanto, recae dentro del ámbito competencial de la Autoridad en virtud del artículo 3 de la Ley 32/2010 .

2. El artículo 17 del RGPD, regula el derecho de supresión en los siguientes términos:

- “1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de las datos personales que le conciernen, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*
- a) las datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;*
 - b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se base en otro fundamento jurídico;*
 - c) el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 2;*
 - d) las datos personales hayan sido tratados ilícitamente;*

e) las datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;

f) las datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.

(...)

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;

b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;

c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) ei), y apartado 3;

d) fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o

e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

El artículo 15 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de supresión:

“1. El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando la supresión derive del ejercicio del derecho de oposición conforme al artículo 21.2 del Reglamento (UE) 2016/679, el responsable podrá conservar los datos identificativos del afectado necesarios con el fin de impedir tratamientos futuros para fines de mercadotecnia directa.”

El artículo 32 de la LOPDGGDD regula el deber de bloqueo de los datos suprimidos en los siguientes términos:

“1. El responsable del tratamiento está obligado a bloquear los datos cuando lleve a cabo su rectificación o supresión.

2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, con la adopción de medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluida la visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos en los datos jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las administraciones públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y sólo por el plazo de prescripción de las mismas. Transcurrido este plazo deben destruirse los datos.

3. Los datos bloqueados no podrán tratarse para ninguna finalidad distinta a la señalada en el apartado anterior. (...)”

En relación con los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establecen lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales. (...)”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la FAMT dio respuesta a la petición de supresión formulada por la persona solicitante, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable.

A este respecto, consta acreditado, que el (...)/2022 el aquí reclamante envió un correo electrónico a la FAMT mediante el cual pedía la supresión de todos sus datos personales, exponiendo que en su historia clínica constaba un informe del año (...) que contenía datos incorrectos .

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, la FAMT debía dar una respuesta a la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. litud.

Pues bien, según se desprende de la documentación aportada en el marco del trámite de audiencia de este procedimiento de tutela, se ha constatado que la FAMT respondió al aquí reclamante por correo electrónico - el mismo medio electrónico por el que había recibido la solicitud de ejercicio de derechos – en fecha (...)/2022, es decir, antes de agotar el plazo de un mes previsto en el artículo 12.3 del RGPD.

Por tanto, en el presente caso, la entidad reclamada dio formalmente una respuesta a la persona reclamante dentro del plazo legalmente previsto, todo ello sin perjuicio de lo que se dirá a continuación sobre si la respuesta era o no cumplida.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir, si de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede la supresión de los datos en los términos que lo solicitó la persona reclamante .

Antes de entrar en el análisis del fondo de la reclamación, debe indicarse que el objeto de la reclamación formulada ante esta Autoridad se presentaba contra la eventual denegación del ejercicio del derecho de supresión en relación a un determinado informe médico que, según indicaba la persona reclamante, contendría diagnósticos incorrectos . Sin embargo , los términos literales con los que la persona reclamante planteó el ejercicio del derecho de supresión en el correo electrónico enviado a la FAMT difiere de lo que expuso a la reclamación presentada ante esta Autoridad.

La persona reclamante en su solicitud de fecha (...)/2022 enviada a la FAMT, previa referencia expresa a la detección de un “ *informe de este hospital del año (...)*” que contenía unos diagnósticos “ *completamente erróneos /falsos* ”, solicitaba la supresión de “ *todas las datos que extiende a mi número* ”.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el derecho de supresión es un derecho personalísimo y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales (artículo 18.4 CE).

El artículo 17 del RGPD configura el derecho de supresión como el derecho del afectado a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le afectan si concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 17.1 del RGPD, y siempre que no se dé alguna de las excepciones señaladas en los artículos 17.3 y 23 del RGPD.

Pues bien, la entidad reclamada en su respuesta al aquí reclamante informaba, entre otros, sobre la imposibilidad de suprimir los datos personales en base al cumplimiento de una obligación legal (art. 17.3. b RGPD), y en relación con ello, exponía que “*como centro sanitario*”, la FAMT está “ *legalmente obligado a conservar la documentación clínica durante unos plazos mínimos (art. 17 Ley 41/2002 de Autonomía del Paciente y art. 12 Ley 21/2000 de derechos información concerniente a la salud y la autonomía del paciente y la documentación clínica, en relación con los criterios sobre plazos de conservación de la Comisión Técnica en Materia de Documentación Clínica del Departamento de Salud de la Generalidad de Cataluña).*”

En efecto, tal y como informó la FAMT, la normativa sanitaria obliga a conservar parte de la información clínica durante cinco o quince años, o incluso durante un plazo superior según el documento de que se trate, a contar desde la fecha de la atención recibida.

Al respecto, el artículo 12.4 de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica, en su redacción dada por la ley 16/ 2010, de 3 de junio, de modificación de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica, establece, por lo que aquí interesa, el siguiente en relación con la conservación de la historia clínica:

"4. De la historia clínica debe conservarse, junto con los datos de identificación de cada paciente, como mínimo durante quince años desde la fecha de alta de cada proceso asistencial , la siguiente documentación:

a) Las hojas de consentimiento informado.

b) Los informes de alta .

(...)

*6. La documentación que integra la historia clínica no mencionada por el apartado 4 puede destruirse una vez **hayan transcurrido cinco años desde la fecha de alta de cada proceso asistencial** .*

7. No obstante lo establecido en los apartados 4 y 6, debe conservarse de acuerdo con los criterios que establezca la comisión técnica en materia de documentación clínica, a que hace referencia la disposición final primera, la documentación que sea relevante en efectos asistenciales, que debe incorporar el documento de voluntades anticipadas, y la documentación que sea relevante, especialmente, a efectos epidemiológicos, de investigación o de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. En el tratamiento de esta documentación se debe evitar identificar a las personas afectadas, salvo que el anonimato sea incompatible con las finalidades perseguidas o que los pacientes hayan dado el consentimiento previo, de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal. La documentación clínica también debe conservarse a efectos judiciales, de conformidad con la normativa vigente.

8. La decisión de conservar la historia clínica, en los términos establecidos por el apartado 7, corresponde a la dirección médica del centro sanitario, a propuesta del facultativo o facultativa, previo informe de la unidad encargada de la gestión de la historia clínica en cada centro. Esta decisión corresponde a los propios facultativos cuando desarrollen su actividad de forma individual."

Pues bien, llegados a este punto, en el que no se cuestiona que la entidad dio una respuesta a la persona solicitante del derecho de supresión, que se ajustaba a lo previsto por la legislación sanitaria y señalaba un motivo por el que la normativa de protección de datos permite denegar la supresión de los datos personales (artículo 17.3. b del RGPD), sin embargo, hay que considerar que la respuesta de la entidad reclamada es incompleta. Y ello porque a pesar de que la entidad informaba en términos generales sobre la obligación legal que impide que se puedan suprimir los datos clínicos, no se puede obviar que esta previsión temporal afecta a datos respecto a los que no se cuestiona su exactitud o corrección, mientras que en este caso la entidad no dio ninguna respuesta concreta a la supresión del controvertido informe, al que el solicitante se había referenciado de forma expresa, indicando que éste contenía diagnósticos " falsos".

En este sentido, cabe señalar que, a pesar de que la persona reclamante no solicitó expresamente la supresión concreta del controvertido informe del año (...), sino de todos sus datos personales, es incuestionable que, basaba su petición en la detección previa de dicho informe con datos que amaba erróneas.

Sobre dicho informe, la entidad reclamada informó durante el trámite de audiencia, que a raíz de la solicitud de (...)/2022, había revisado la historia clínica del aquí reclamante y comprobó que la único informe que constaba en la historia clínica de Mutua de Terrassa "

era un informe de alta hospitalaria de fecha (...), y que “ en la historia clínica del Sr. (...) no hay otra información que permita identificar la existencia de un error o falsedad en el contenido de este informe ”. También, que no dispone de información suficiente para valorar el contenido de dicho informe de (...) porque “la profesional médico que emitió y firmó el informe actualmente no trabaja en FAMT” , “ningún otro profesional del Servicio donde se atendió al paciente recordaba el caso” , y el aquí reclamante “tampoco ha sido asistido en Mútua de Terrassa con posterioridad a estos hechos” .

Por tanto, de sus manifestaciones, se constata que la entidad detectó la existencia del referenciado informe, y comprobó si disponía de más datos o información que pudiera sostener la validez de los diagnósticos allí comprendidos, y, a pesar de llevar a cabo las dichas actuaciones de investigación sin obtener ningún resultado esclarecedor, en su respuesta al interesado obvió cualquier referencia, y tampoco requirió al interesado información que acreditara sus manifestaciones en las que basaba la solicitud del derecho de supresión.

En este sentido, el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante LPAC), prevé en su punto 1 que: “Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo 66, (...) u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, repare la falta o adjunte los documentos preceptivos (...)” . En concreto, el artículo 66.1 de LPAC establece que las solicitudes que se formulen deben contener, entre otros, “c) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud. (...)” .

Pues bien, en este caso, se considera que lo que correspondía a la entidad, ante la falta de evidencias e información del tratamiento de datos incorrectos, que permitieran dar una respuesta concreta sobre el informe de (...), era requerir formalmente a la persona reclamante para que aportara la documentación acreditativa de la incorrección apuntada, tal y como prevé el artículo 68 de la LPAC. A la vista del resultado de esta actuación la entidad ya podría dar una respuesta completa a la petición del interesado, en concreto sobre el informe de (...), o, en caso de que una vez transcurrido el plazo concedido sin aportar la documentación justificativa de su solicitud, desestimando la supresión de dicho informe.

Por todo lo expuesto, se considera que la omisión de esta actuación por parte de la FAMT, comporta la estimación en parte de la reclamación relativa a la denegación del derecho de supresión, puesto que, si bien la entidad dio una respuesta a la solicitud del derecho de supresión relativa a los eventuales datos personales que pudieran figurar en la historia clínica de la persona reclamante, la respuesta de la entidad fue incompleta en lo referente a las manifestaciones expresadas de la persona solicitante sobre la supuesta falsedad de los datos contenidos en el informe médico de (...), en el que basaba la solicitud del ejercicio del derecho de supresión.

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, solicite a

la persona aquí reclamando la subsanación de su solicitud de (...) /2022, en lo referente a la incorrección de los diagnósticos que constan en el informe de alta médica del año (...). Y a partir de la documentación aportada, o habiéndose superado el plazo concedido sin que el interesado haya justificado la incorrección de estos datos, dé respuesta a la persona reclamante dentro del plazo legalmente previsto.

Una vez que se haya dado una respuesta, en los términos expuestos, y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar parcialmente la reclamación de tutela formulada por el señor (...) contra la Fundación Asistencial de Mutua de Terrassa FPC (Hospital Universitario Mútua Terrassa), en lo referente a la supresión del informe médico del año (...).
2. Requerir la Fundación Asistencial de Mútua de Terrassa FPC (Hospital Universitario Mútua Terrassa) para que en el plazo de 20 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, haga efectivo el derecho de supresión, en la forma señalada al fundamento de derecho 5º, y dé cuenta a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución a la Fundación Asistencial de Mutua de Terrassa FPC (Hospital Universitario Mutua Terrassa) ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,